

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: NULIDAD RELATIVA
DEMANDANTE	: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO	: CÉSAR HUMBERTO VERA PÁEZ
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2022-00193-02
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés.

Se decide a continuación, el recurso de apelación formulado por el demandante SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. a través de su apoderado, contra el auto de fecha 17 de enero de 2023, a través del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), negó la práctica de la prueba testimonial y documental solicitada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de enero de 2023, el señor Juez de primera instancia, negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, la que consideró superflua dado que existen otros medios probatorios como el documental, que se refiere a la declaración objetiva de la tomadora frente a su historia clínica, a cuyo acceso autorizó expresamente la demandante, según se observa a folio 25 del archivo digital 2,

resultando fútil establecer si ello habría incidido en la póliza, e impertinente, pues lo que es objeto de prueba son los hechos y no las meras hipótesis; que lo que debe probarse es la reticencia o inexactitud y no si esta incide o no en la contratación. También negó la prueba documental en poder de terceros, pues considero que está vedado solicitar medios probatorios que se habían podido procurar a través de un derecho de petición según lo dispone el artículo 78 numeral 10 y 193 del Código General de Proceso, y si bien se presentó el derecho de petición o pudo haberse elaborado, sin respuesta aun, estos debieron insistirse o mantenerse en el momento, incluso por vía de tutela y no supeditar el proceso a esperar tales oficios para que el asunto no pueda definirse en la misma audiencia; respecto a oficiar a la Superintendencia Financiera, se negó con base en el artículo 78 numeral 10 y 193 del Código General de Proceso, con el fin de no recaer en aspectos que observó el despacho resultan impertinentes para el objeto del asunto.

2. Contra esta decisión, la demandante SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., por conducto de su apoderado, interpuso recursos de reposición y apelación, el segundo subsidiario, sustentados en que en el objeto del litigio es determinar la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia (art. 1058 C.Co.), que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales la nulidad relativa por reticencia se configura cuando existiendo reticencia, la cual para la actora ya está acreditada, se acredita también la relevancia de dicha información para la compañía; que si bien hay pruebas documentales, a través de los testimonios que se solicitaron se aportarían elementos del juicio para que el juez pueda llegar al convencimiento sobre la relevancia que habría tenido tal circunstancia no declaradas frente a la actora; que en ese sentido se solicitaron los testimonios técnicos de los doctores Oliver Esguerra y Javier Restrepo, analistas de suscripción y de indemnización de Seguros de Vida del Estado S.A., quienes desde su experiencia hacen este tipo de análisis con prescindencia de la subordinación existente frente a la compañía demandante; en cuanto a las pruebas documentales en poder de terceros, debe darse cumplimiento al numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, relativo a los poderes de ordenación e instrucción del juez; que en el presente caso, solicitó los documentos en poder de terceros y se remitieron derechos de petición, pero las entidades no remitieron la documentación manifestando no poder acceder por estar sometida a reserva legal, lo cual fue puesto en conocimiento del despacho; que se adelantaron todas gestiones conforme lo señala el Código General del Proceso.

Negada la reposición, el recurso subsidiario de apelación fue concedido, siendo esta oportunidad para resolverlo.

II. CONSIDERACIONES:

El principio universal de la necesidad de la prueba del cual se nutre nuestro régimen probatorio (artículo 164 del Código General del Proceso), impone a las partes de un determinado litigio, el deber de presentar al juez que conoce de la contienda, los medios de convicción necesarios que le permitan definir con meridiana claridad el derecho sustancial controvertido por las partes, pues recuérdese que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*

La necesidad de presentar medios suasorios de la existencia del hecho histórico que motivó el conflicto que debe ser resuelto por el juez, permite a las partes dentro de las oportunidades legales solicitar diversos medios de prueba que faciliten esa labor de convencimiento. Por esta razón, puede decirse que el régimen probatorio que gobierna nuestro ámbito jurídico, goza de gran amplitud en la medida que ofrece al juez y a las partes la posibilidad de agotar diversos medios para demostrar un hecho, salvo en los casos en que la ley exige la presencia de una prueba determinada (prueba solemne).

El régimen probatorio, sin embargo, se rige por esenciales principios como el de oportunidad y regularidad (art. 164 C.G.P.) y fija un mínimo de requisitos para ordenar su práctica, como la licitud, eficacia y pertinencia frente al hecho que se pretende probar, amén de haber sido solicitada de manera oportuna.

Por esta razón, el artículo 168 del Código General del Proceso, establece el rechazo de las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, pues las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Esto significa que, para decretar las pruebas oportunamente pedidas, es necesario que el juez efectúe un examen previo de los medios de convicción que las partes hayan solicitado, orientado a determinar si integran alguno de los grupos que determina el precitado artículo 168, esto es, si son ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, eventos en los cuales debe proceder a su rechazo de plano. Sobre el punto, precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14244-2021 de 26 de octubre de 2021, radicado No. 11001-02-03-000-2021-03675-00, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

2.- El derecho a probar, en esencia, se traduce en la facultad de las partes o intervinientes de un proceso judicial de acreditar los hechos soporte de sus alegaciones. Para ello, pueden hacer valer los medios de convicción que estimen convenientes, lo que, a su vez, comporta el deber del fallador de decretarlos y practicarlos.

Sobre el particular, la Corte, ha dicho que dicha garantía

*(...) se traduce (...) **en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes. Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción.***

*Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, **quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, **admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados,*****

en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del Juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia (CSJ SC 28 jun. 2005, rad. 7901).

Claro, no es un derecho absoluto, pues, debe ejercerse bajo ciertas condiciones, con miras a que el conflicto sometido a composición judicial se decida adecuadamente.

Así, el interesado no puede llevar, deliberadamente, cualquier prueba al proceso, ni acreditar cualquier supuesto fáctico. Los medios suasorios aducidos han de ser *i)* lícitos, *ii)* conducentes, *iii)* pertinentes y *iv)* útiles en relación con la controversia en la que se invocan, esto es, *i)* que no estén prohibidos o se hayan obtenido con violación de derechos fundamentales, *ii)* que sean idóneos legalmente para demostrar determinado hecho, *iii)* que guarden relación con los supuestos fácticos que se pretende demostrar y los que originaron la polémica, y *iv)* que sean necesarios para esclarecer el debate.

De suerte que, si esos presupuestos no se cumplen, el juez está habilitado para inadmitir las probanzas invocadas. Por eso, a voces del artículo 168 del Código General del Proceso, «*[e]l juez rechazará de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las **notoriamente** impertinentes, las inconducentes y las **manifiestamente** superfluas o inútiles*».

Por supuesto, ese poder que la ley ha otorgado a los administradores de justicia tampoco es irrestricto, pues, a la hora de repeler un medio de convicción por cualquiera de esas razones debe tener certeza de que está ante una prueba ilícita, inconducente, impertinente o inútil. De lo contrario, tendrá que incorporarla al acervo probatorio, so pena de limitar, injustificadamente, el derecho a probar de las partes.

Por ese camino, cobra especial relevancia el rechazo de pruebas por ausencia de pertinencia y utilidad. Nótese que el legislador impartió directrices especiales para excluir medios probatorios por falta de dichos presupuestos, a diferencia de los lícitud y conducencia. Así, frente a medios ilícitos e inconducentes autorizó su repulsión sin más, pues dispuso que «*[e]l juez rechazará de*

plano (...) las pruebas ilícitas, (...) las inconducentes (...)», mientras que tratándose de probanzas impertinentes e inútiles facultó al juzgador a prescindir solo de aquellas que sean «**notoriamente impertinentes**» y «**manifiestamente inútiles**».

Lo que traduce, a tono con las definiciones de esos adverbios¹, que el rechazo de medios de convicción por falencias de pertinencia y utilidad solo puede tener lugar cuando aparecen de bulto, o mejor, cuando saltan a la vista de todos, es decir, cuando, de forma patente, clara y evidente queda al descubierto que la probanza invocada es ajena a las hipótesis discutidas en el pleito (impertinencia), o no presta servicio alguno al proceso (utilidad).

Ahora, que así sea no es fortuito, esas exigencias especiales tienen una razón de ser, que atañe a la naturaleza de esos presupuestos: la pertinencia y la utilidad de la prueba no siempre son de fácil determinación a la hora de evaluar su admisibilidad, y en muchas ocasiones ellas (la impertinencia y la inutilidad) solo emergen claramente una vez percibida la respectiva prueba.”

Revisado el acápite de pruebas del escrito inaugural de este litigio, encontramos que en él se suplicó el decreto del testimonio “...del Dr. Javier Restrepo Fajardo médico – auditor de Seguros de Vida del Estado S.A... para que declare todo lo que le conste en relación con la Sra. Diana Beatriz Yenny Arias Ibago y, en particular, sobre las consecuencias técnicas que habría tenido al interior de Seguros de Vida del Estado S.A. de haberse conocido el verdadero estado del riesgo de acuerdo al real estado de salud de la asegurada”, y “...el testimonio del Sr. Oliver Esguerra, funcionario de Seguros de Vida del Estado S.A., quien ha tenido conocimiento de este asunto, para que declare sobre todo lo que le conste en relación con la Sra. Diana Beatriz Yenny Arias Ibago y, en particular, sobre la solicitud de certificado presentada por el asegurado, el análisis

¹ De acuerdo con el Diccionario de la lengua española, «notoriamente» significa «de manera notoria», y «notoria» es una cualidad que traduce para los efectos que aquí interesan: i) público y sabido por todos, ii) cierto, evidente. Por su parte, la palabra «manifiestamente» quiere decir «de manera manifiesta», representando este adjetivo, el concepto de «descubierto, patente, claro».

de la reclamación y relevancia de las circunstancias que la Sra. Arias Ibago omitió informar a la compañía de cara a la suscripción del riesgo.”

Petición de pruebas que ciertamente no superan el umbral de conducencia y utilidad, como quiera que con ellas se pretende probar, de una parte, “...*las consecuencias técnicas que habría tenido al interior de Seguros de Vida del Estado S.A. de haberse conocido el verdadero estado del riesgo de acuerdo al real estado de salud de la asegurada...*” y de la otra “...*el análisis de la reclamación y relevancia de las circunstancias que la Sra. Arias Ibago omitió informar a la compañía de cara a la suscripción del riesgo...*”, aspectos a probar que no comportan la aptitud jurídica de determinar la reticencia a luz de la normatividad jurídica aplicable, por lo que tampoco resultan útiles para la resolución de esta modalidad de litigio, como quiera que “...*las consecuencias técnicas que habría tenido al interior de Seguros de Vida del Estado S.A. de haberse conocido el verdadero estado del riesgo...*” y la “...*relevancia de las circunstancias que la Sra. Arias Ibago omitió informar a la compañía de cara a la suscripción del riesgo...*”, carecen de valor probatorio alguno si se tiene en cuenta que la determinación de las consecuencias jurídicas de la presunta reticencia, son propias del juez al momento de definir al litigio con base en las condiciones generales y especiales del contrato de seguro, así como el estado de salud de la señora Arias Ibago al momento de la respectiva declaración; sin que para ello importe las **consecuencias técnicas** de la presunta reticencia **al interior de Seguros de Vida del Estado S.A.**, como tampoco la **relevancia** de las **circunstancias** que dicha señora **omitió informar**, pues todo ello es propio del estudio del juez al momento de decidir la controversia a través de su propio convencimiento, más no con base en el criterio de terceras personas, quienes por cierto, tendrían algún interés en las resultas del litigio dada su dependencia laboral con la compañía demandante.

Además, no es tema que por su especialidad requiera conocimiento técnico o especializado de terceros, empero, que de ser así, de requerirse conocimiento especializado, entonces la prueba idónea para demostrarlo sería la pericial y no declaración de empleados de la demandante. Por tanto, corresponde al juez y no a los declarantes, determinar si en verdad se incurrió en reticencia en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, tomando como base el estado de salud y la declaración rendida por la señora Arias Ibago.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la demandante en este punto de apelación.

En torno a la prueba documental igualmente negada, también deviene improcedente su decreto como quiera que se trata de documentos que pudo haber obtenido la demandante a través del derecho de derecho de petición, incluso a través de acción de tutela en el evento de no haber obtenido respuesta a dicho derecho, si se tiene en cuenta que la señora DIANA BEATRIZ YENNY ARIAS IBAGOS, en la SOLICITUD DE SEGURO INDIVIDUAL visible a folio 28 del archivo 2 del expediente digital expresamente indicó: “MANIFIESTO QUE DE MANERA EXPRESA E IRREVOCABLE AUTORIZO PARA QUE SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., EN CUALQUIER TIEMPO Y ANTE CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SOLICITE MIS HISTORIA CLÍNICA Y DEMÁS DOCUMENTOS MÉDICOS, QUE EN VIRTUD DE LA PRESENTE MANIFESTACIÓN EXPRESO MI VOLUNTAD PARA QUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERA SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. LE SEA SUMINISTRADA AÚN DESPUÉS DE MI FALLECIMIENTO SIN MAS REQUISITO QUE LA PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN...”

Es por ello, que, como lo señaló el señor juez de primer nivel, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 78 del Código General del Proceso, que, al

establecer los deberes de las partes y sus apoderados, señala en su numeral 10 como deber: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, caso en el cual, era el derecho de petición el sendero para la obtención de los documentos solicitados, no la petición de pruebas dentro del presente proceso.

Cierto es que, como lo señala la apelante, dentro de los poderes del juez que establece el artículo 43 del Código General del Proceso, el numeral 4º consagra el de *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*, norma que se refiere a la simple información más no a la obtención de documentos, expresamente referida en el numeral 10 del artículo 78 *Ibíd*em, por lo que, tratándose de prueba documental, era obligación de la demandante obtenerla mediante derecho de petición, conforme se precisó en párrafos anteriores. Además, no se trata de información que se considere relevante para los fines de este proceso, como lo determina el precepto que viene de memorarse, dado que el estado de salud de la señora DIANA BEATRIZ YENNY ARIAS IBAGOS, fue determinada con la historia clínica aportada como anexo de la demanda.

Así pues, se confirmará la decisión apelada, condenando a la apelante en costas por el trámite del recurso (art. 365 – 1 C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el 17 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO: Condenar a la apelante en costas por el trámite del recurso. Líquidense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cbaa40521cbcf95943276a00d6e0d9f8d427c347f69d0b34ad1c00814506d**

Documento generado en 13/07/2023 06:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>